

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1099

28 de septiembre de 2018

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Cruz Santiago y Berdiel Rivera (Por petición)*

*Coautores los señores Pérez Rosa, Neumann Zayas, Roque Gracia
y la señora Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; enmendar el inciso (1) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer una contribución adicional de un tres por ciento (3%) sobre las primas de las pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas; establecer un aumento salarial por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa es la responsable de legislar por el bienestar general de nuestros ciudadanos. Diversos grupos exigen que se atiendan sus necesidades. Un reclamo de más de 10 años es el relacionado al ajuste salarial de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Bajo esas premisas se presenta esta legislación como idea y herramienta para discutir y atender dichos reclamos y necesidades. Esta ley es para atender aumentos y la necesidad de nuevo equipo contra

incendios para el Negociado de Bomberos de Puerto Rico debido a las precarias condiciones en que se encuentran sus centros de trabajo (Estaciones de Bomberos), equipo de protección personal y las obsoletas unidades de primeras respuestas (extinción y rescate) por encontrarse éstas en condiciones no aceptadas bajo los parámetros de “United States Environmental Protection Agency” (EPA).

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico está compuesto por profesionales en la extinción y prevención de incendios. Su compromiso es continuo, cumplir con su deber y servicio es la manera de entrega a sus semejantes. Todos los días se les exige que protejan y brinden seguridad en la sociedad, tanto en las comunidades como a los comercios. Las comunidades, comercios y ciudadanos en general, necesitan y exigen seguridad.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cuenta con Bomberos e Inspectores que trabajaron sobre treinta y seis (36) horas consecutivas en sus lugares de trabajo luego del paso del Huracán María bajo condiciones extremas mientras realizaban labores de extinción, rescate, entrega de suministros, corte de árboles y postes entre otros afines para reestablecer el flujo vehicular y permitir que otras agencias ejercieran sus deberes durante la emergencia. Aparte de lo sucedido durante el paso del Huracán María, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico son de los primeros en brindar sus servicios en momentos de emergencia. Son los que en adición a prevenir y extinguir incendios en momentos inclusive de accidentes de tránsito demuestran su valor y vocación al servicio y a su prójimo.

La mayoría de los que componen el Negociado del Cuerpo de Bomberos Puerto Rico, aparte de cumplir en muchas ocasiones con una jornada laboral de doce (12) horas máxime con la catástrofe que desembocó el Huracán María, con poca alimentación y poco tiempo de descanso, en condiciones en las cuales no cuentan con los equipos necesarios, inclusive muchos no pudieron regresar a sus hogares para saber si sus familiares se encontraban bien hasta casi setenta y dos (72) horas después del azote del huracán. Muchos pasaron largas horas bajo sol y lluvia. Su desempeño y colaboración fue vital para establecer el orden en las carreteras y comunidades.

Por años, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico han solicitado que se atiendan distintos reclamos y peticiones. Entre las peticiones y reclamos se encuentra un aumento salarial, pues existen compañeros dentro del Departamento de Seguridad Pública con semejantes responsabilidades y poseen un salario marcadamente mayor. El aumento salarial es sinónimo de reconocer la experiencia y servicio en los momentos de emergencia. Escuchar y atender sus reclamos, es atender sus necesidades y las de su núcleo familiar. Escuchar y atender sus reclamos, es hacerles justicia.

Al evaluar las tareas y deberes que desempeñan los hombres y mujeres que laboran con dedicación y compromiso en el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico nos encontramos que son semejantes al que los hombres y mujeres del Negociado de Puerto Rico se exponen ya que ambos se exponen de por sí debido a su trabajo en adición a la exposición de alto riesgo y esfuerzo físico.

Es por esta razón y debido a la naturaleza de su trabajo que los empleados del Negociado del Cuerpo de Bomberos se exponen a padecer de enfermedades y accidentes ocupacionales debido a que de ordinario están expuestos a escenas de alto riesgo que inciden en su salud y seguridad.

La similitud de las labores de los empleados del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico son tan marcadas que la propia Ley 20-2017, "Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública" le concedió beneficios exclusivamente a estos dos negociados debido al alto riesgo al que se exponen en la ejecución de sus funciones. La intención del Legislador en dicha ley fue exponer la similitud de ambos Negociados. Tan importante es el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que el propio Gobernador del Gobierno de Puerto Rico firmó una Orden Ejecutiva a los efectos de que miembros del este Cuerpo puedan viajar a los Estados Unidos de América a los efectos de ayudar en la reconstrucción y en la catástrofe que ocasionó el Huracán Florence en Carolina del Norte.

A través de esta legislación especial, se provee para atender y hacerle justicia a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mediante un

umento de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales. Para poder cumplir con esta legislación se establece una contribución adicional de un tres por ciento (3%) sobre las primas de las pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas.

Cabe señalar que, durante el año de 2017, según el Comisionado de Seguros, del total de las primas suscritas de propiedad y contingencia, 18.9% fueron pólizas de seguro de incendio.¹ En total para el año 2017 se suscribieron un total de \$1,764,000,000 en primas de seguros de propiedad y contingencia.² Por último, las Compañías Aseguradoras de estas pólizas tuvieron ganancias netas este año por concepto de \$84 millones, esto sin incluir ingresos ascendientes a \$51 millones, producto principalmente de una distribución extraordinaria de la Asociación de Suscripción Conjunta.³

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso inequívoco de hacerles justicia salarial a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mediante la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título.

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del
3 Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

4 Sección 2.-Política Pública.

5 Será política pública del gobierno de Puerto Rico el poder buscar las
6 herramientas necesarias a los efectos de conceder un aumento salarial a los miembros
7 del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales, en
8 reconocimiento a su labor encomiable todos los días del año en favor de la ciudadanía
9 del Gobierno de Puerto Rico.

¹COMISIONADO DE SEGUROS: INFORME ANUAL 2017.

[HTTP://WWW.OCS.GOBIERNO.PR/OCSPR/FILES/INFORME%20ANUAL%202017-FINAL%20\(ESPAÑOL\).PDF](http://www.ocs.gobierno.pr/ocspr/files/informe%20anual%202017-final%20(espanol).pdf), Página 24

² *Id*, Pág. 17

³ *Id*, Pág. 22

1 Sección 3.-Prioridad en el uso de los fondos.

2 Los fondos recolectados producto de esta ley se utilizarán con el fin prioritario de
3 establecer un aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los
4 miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales.
5 Únicamente, luego de establecido el aumento salarial, se podrá utilizar el sobrante de
6 los fondos recolectados para restaurar las estaciones de bomberos, compra de equipo
7 necesario para atender emergencias; entiéndase camiones de extinción de incendios,
8 equipo de protección personal, uniformes y equipo misceláneo afines con la labor del
9 Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

10 Sección 4. Se enmienda el inciso (1) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de
11 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 7.020. – Contribución sobre primas.

14 (1) Excepto como se dispone en el Artículo 7.020 de este Código cada asegurador
15 deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por
16 conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución de seis por ciento (6%) sobre
17 las primas, y de tres por ciento (3%) sobre las retribuciones de rentas anuales, según se
18 dispone en la cláusula (b) de este inciso recibidas por aquél durante el año natural sobre
19 seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a
20 ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. *En el caso específico de las*
21 *pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas, según definidas en el Capítulo 37 de este Código,*
22 *cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina del*

1 *Comisionado, una contribución adicional de un tres por ciento (3%) sobre las primas a los fines*
2 *de ser utilizadas conforme a la "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del*
3 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". [Dicha contribución será pagadera] Dichas*
4 *contribuciones serán pagaderas en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente. El*
5 *asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:*

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ... "

13 Sección 5.-Custodio de fondos; transferencia y prohibiciones.

14 Los fondos aquí recolectados estarán en una cuenta separada para este concepto
15 en el fondo general dentro del Departamento de Hacienda. El dinero recolectado por
16 este cargo se transferirá al presupuesto del Negociado del Cuerpo de Bomberos de
17 Puerto Rico y el mismo será efectivo durante cada año fiscal. El dinero recolectado por
18 este cargo no podrá utilizarse bajo ningún concepto que no sea el establecido mediante
19 esta Ley.

20 Sección 6.-Informes a la Asamblea Legislativa.

1 Anualmente, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos someterá a
2 la Asamblea Legislativa un informe del dinero recaudado por concepto de esta Ley y las
3 partidas dentro del presupuesto en el que fueron utilizados los mismos.

4 Sección 7.-Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 8.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.